

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACIÓN

FERNANDO DURÁN AYANEGUI constituye la FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACIÓN

Escritura otorgada en San José a los 8:00 horas del 1ero de marzo de 1988.

Reforma aprobada en Sesión de Junta Administrativa de FUNDEVI No.195, del 21 de febrero de 2006.

PRIMERA: La Fundación se denominará Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación, pudiendo usar las siglas FUNDEVI.

SEGUNDA: Su domicilio será las Oficinas de la Vicerrectoría de Investigación en el cuarto piso de la Biblioteca Luis Demetrio Tinoco, Ciudad Universidad Rodrigo Facio en San Pedro de Montes de Oca en esta provincia, pudiendo establecer filiales y/o agencias en cualquier lugar del país o fuera de él.

TERCERA: El capital fundacional es la suma de ocho mil colones, aportados por el compareciente en dinero en efectivo en este acto, suma que queda depositada en la Junta Administrativa, de lo que el suscrito notario da fe. Además forman parte del patrimonio, las donaciones, subvenciones y demás aportes económicos que perciba la Fundación, los que se podrán hacer en efectivo, especie o en forma de servicios, provenientes tanto de personas físicas como jurídicas. La Junta Administrativa tendrá la facultad de aceptar o rechazar donaciones, sin necesidad de justificar su decisión. Todo eventual donante tendrá derecho a someter a conocimiento de la Junta Administrativa y discutir previamente con la misma, las condiciones de administración y destino de su donación. También constituirán el patrimonio de la Fundación, los bienes que obtengan en relación de lo previsto en el artículo sétimo de la Ley de Fundaciones.

CUARTA: El objeto será promover el desarrollo de la investigación y sus actividades asociadas en la Universidad de Costa Rica, para lo cual la Fundación se

dedicará a la ejecución de actividades de investigación, desarrollo y prestación, promoción y financiamiento de servicios científicos y tecnológicos. Para el logro de sus fines podrá realizar actividades de todo tipo que tienden a su consecución. La Fundación mantendrá en lo que convenga y de conformidad con sus fines, actividades, convenios y acuerdos con instituciones públicas o privadas nacionales o extranacionales. Para el logro de los fines propuestos podrá comprar, vender, hipotecar, pignorar, arrendar y en cualquier forma poseer y disponer de toda clase de bienes múltiples e inmuebles, derechos reales y personales, títulos valores, etc., pudiendo realizar además de todas las actividades comerciales lícitas, investigación, desarrollo, asesorías, consultorías, difusión, comunicación y transferencia de conocimientos.

QUINTA: El plazo de existencia de la Fundación será perpetuo.

SEXTA: Los(as) tres miembros(as) directores(as) nombrados(as) por el fundador que corresponden a las personas que ocupan el puesto de Vicerrector(a) de Investigación, Vicerrector(a) de Acción Social y Vicerrector(a) de Docencia de la Universidad de Costa Rica, son nombrados(as) por un plazo de cuatro años que es el período que duran en sus puestos de Vicerrectores(as). Asimismo, la Fundación será administrada por una Junta Administrativa integrada por cinco directores(as). Los(as) tres primeros(as) miembros(as) de la Junta serán los(las) nombrados(as) por el Fundador, que desde ahora se designa para tales cargos y por un período de un año a aquellas personas físicas que tengan el cargo de Vicerrector(a) de Investigación, Vicerrector(a) de Docencia y Vicerrector(a) de Acción Social, los(las) tres de la Universidad de Costa Rica; cada uno(a) de éstos(as) podrán nombrar un(a) delegado(a) permanente al que podrán sustituir en el momento en que lo consideren oportuno. El(la) cuarto(a) miembro(a) lo(a) nombrará el Poder Ejecutivo y el (la) quinto(a) la Municipalidad del Cantón de Montes de Oca. Estos(as) dos últimos(as) miembros(as) permanecerán en sus cargos por un período de un año y podrán ser denominados no siendo necesario inscribir su nuevo nombramiento, el que, para terceros se tendrá por hecho mientras no conste cambio al respecto en el Registro. El Poder Ejecutivo y la Municipalidad de Montes de Oca también podrán designar un(a) suplente permanente para sus respectivos propietarios(as). En todo caso estos representantes podrán ser sustituidos por quienes los

nombran. En caso de renuncia o muerte de alguno(a) de los(las) miembros(as) de la Junta nombrados, el(la) suplente lo(a) sustituirá hasta que no exista un (a) miembro(a) propietario(a), en condición de asumir el cargo. El cargo de miembro(a) propietario(a) o suplente será gratuito, el quórum constitutivo de la Junta Administrativa será de cuatro miembros(as). En la sesión de instalación a la que se refiere el artículo trece de la Ley de Fundaciones, se nombrará un(a) Presidente(a) el(la) cual tendrá facultades de Apoderado(a) General. Permanecerá en su cargo durante un año, pudiendo ser reelecto(a). El(la) Presidente(a) podrá sustituir su representación bajo las condiciones que considere oportunas en el(la) Delegado(a) Ejecutivo(a), el cual se definirá más adelante, previa aprobación de la Junta Administrativa; además se nombrará un secretario(a), un tesorero(a) y dos vocales.

SÉTIMA: La Junta Administrativa estará facultada para designar uno o más apoderados(as) con los poderes, limitaciones y requisitos que considere convenientes para el logro de sus objetivos. También podrá la Junta Administrativa nombrar un Delegado(a) Ejecutivo(a) al que se le encomendará la administración y vigilancia de la Fundación con el poder de representación que ella decida. Por lo demás, los deberes y atribuciones estarán contemplados en el Reglamento que al efecto se dictará.

OCTAVA: La Asamblea General de la Fundación estará constituida por el Fundador y por todos aquellos(y aquellas) que fueran admitidos por la Junta Administrativa, a propuesta de la misma Asamblea General, por haber realizado a juicio de ésta, aportes significativos para el cumplimiento de los objetivos de la Fundación. Deberá reunirse obligatoriamente en el mes de marzo de cada año y podrá reunirse extraordinariamente cuando la Junta Administrativa la convoque.

El quórum de la Asamblea lo constituirá el cincuenta por ciento de sus miembros(as) en la primera convocatoria. Si no hubiera quórum se hará una segunda convocatoria y la asamblea podrá celebrarse media hora después de la señalada para la primera convocatoria, con cualquier número de miembros(as) presentes. Ambas convocatorias podrán realizarse simultáneamente. Las convocatorias se harán en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación del país, al menos con ocho días hábiles de anticipación; en ese plazo no contará el día de la publicación, ni el día de la Asamblea. En el Reglamento de la Fundación se indicarán los puntos que se consideren necesarios o convenientes conocer en la Asamblea General Ordinaria, además por lo indicado por los Estatutos dichos. La Asamblea General Extraordinaria se regirá por lo que establezca el Reglamento de la Fundación.

NOVENA: El Fundador dictará las disposiciones reglamentarias, para regir la actividad de la Fundación, de acuerdo con los fines locales de que habla la cláusula cuarta.

DÉCIMA: En lo no previsto por estos preceptos constitutivos, la Ley de Fundaciones citada, y el Reglamento que se dictará, regirá las disposiciones y/o acuerdos de la Junta Administrativa.